TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha presentado reclamación judicial en procedimiento monitorio respecto de la multa aplicada por el **Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional Metropolitana Oriente de la Inspección del Trabajo** por parte de **Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada,** RUT 78.053.790-6, reclamando de la multa número 6288/25/29 de fecha 26 de marzo de 2025 que cursa una multa referida a la reclamante por el siguiente cargo: 1) No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la hora de entrada y salida los días en que se consignaba la categoría de trabajo remoto en el sistema de control de asistencia, respecto de la trabajadora Paula Ignacia Flores Neves, RUT 20.238.041-9, en los periodos comprendidos entre el 7 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2025. Se adjunta registro completo de asistencia del periodo señalado.

Alega la reclamante que dicha resolución multa infringe el deber de fundamentación de la resolución reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 16 y 14 de la Ley 19.880 en relación con el 503 del Código del Trabajo, no tiene debida fundamentación, lo que conlleva una afectación al derecho de defensa y al debido proceso, no se hacen distinciones. Argumenta que se trata de un ejercicio del ius puniendi de manera administrativa estatal. Agrega jurisprudencia en su favor. En subsidio, alega error de hecho y la inexistencia de la infracción, fundamentada en que en el anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2021, la cláusula segunda, se pacta que el empleador, de manera excepcional, ha ofrecido a la trabajadora que mantenga un sistema de turnos presenciales voluntarios durante la jornada de trabajo que se señalan en dos turnos que se indican en dicha cláusula, complementando que en aquellos días en que no le correspondan turnos presenciales con la modalidad de trabajo remoto en la cual el trabajador se encontrará excluido de la limitación de jornada de trabaja de conformidad al artículo 22 inciso segundo y 42 del Código del Trabajo. No obstante, se compromete a reportarse directamente ante su jefatura y a estar disponible en caso de requerimiento de la misma dentro del horario de funcionamiento de la oficina.

SYJTBKNOTCS

Alega que eso es lo que se ha llevado a cabo en la ejecución de dicho contrato de trabajo y alega en su favor que esto está en armonía con lo dispuesto por el artículo 152 quáter letra J del Código del Trabajo. Finalizando que la propia trabajadora no ha reclamado sobre esta situación. Finalmente, alega falta de proporcionalidad pidiendo una rebaja prudencial del monto de la multa.

Por su parte, la Inspección del Trabajo evacuó el traslado, indicando que se constata la infracción impuesta por la multa de 60 UTMs. La misma no transgrede la ley 19.880. De la propia resolución consta que existen antecedentes de hecho y derecho en que se fundan, que está motivada y lo principal es que es entendible. De hecho, la muestra de que la resolución se puede dar a entender por sí misma, es autosuficiente, es el extenso escrito de reclamo de la empresa multada, que se nota que entiende perfectamente la infracción, el cargo, los fundamentos que la sustentan, el derecho que se invoca y por eso lo controvierten en su escrito de reclamación. Aduce además que no existe un error de hecho en la multa cursada. Existe falta de registro en los periodos indicados en el cargo. Nada impide que haya un trabajo presencial y un teletrabajo, pero deben ser en jornadas semanales distintas y a su vez de conformidad con lo dispuesto por artículo 159 quáter, letra J y el artículo 22 del Código del Trabajo. De todas, requiere que se cumpla con dichos requisitos legales y hace referencia al ordinario 1224 del año 2023 de la Dirección del Trabajo.

Segundo: El tribunal, en la presente audiencia única del día de hoy, llamó a conciliación, no llevándose a efecto la misma, frustrándose. Se fijaron como hechos a probar los siguientes:

La existencia de hechos y circunstancias que permitan determinar que la resolución reclamada adolece de error de hecho en los términos planteados en la reclamación; 2) En su caso, antecedentes fácticos que hacen procedente la rebaja de la multa aplicada.

Tercero: Que la parte reclamante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia resolución de multa administrativa 628/25/29 de fecha 27 de marzo 2025; 2. Correo electrónico donde consta la notificación de resolución de multa antes indicada; 3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre 2021 suscrito por Paula Flores

Neves; 4. Registro de asistencia Doña Paula Flores Neves; 5. Acta de comparendo conciliación de fecha 27 de marzo 2025; 6. Declaración transacción recibos y finiquito de fecha 4 de febrero de 2025; 7. Carta de término de contrato de la señora Flores junto al comprobante de envío a la inspección del trabajo ambas del 31 de enero 2025; 8. El e-book de la causa gratulada Flores con Servipag RIT M 1441-2025 ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo De Santiago; 9. Correo electrónico de fecha 30 de agosto 2023, con el asunto, “ingresa a intranet y revisa como optar a nuestro beneficio, trabajo hibrido” con documento adjunto del mismo nombre; 10. Comunicado de Servipag denominado el trabajo híbrido ya es un beneficio permanente en Servipag.

Se desistió de la testimonial que había ofrecido.

Por su parte, la inspección acompañó la siguiente prueba documental: 1. Solución de multa 628/25/29 de fecha 27 de marzo 25 y notificación; 2. La presentación del reclamo; 3. Notificación de presentación de reclamo situación a comparendo y requerimiento de documentación con correo de notificación; 4. Registro de asistencia; 5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales; 6. Acta de comparendo de conciliación; 7. Información histórica asociada de recaudación y pago de servicios limitadas; 8. Consulta pública de multas ejecutoriadas, sociedad de recaudación y pago de servicios limitadas; 9. Página 35 del tipificador de hechos infraccionales; 10. Ordinario 1224 de fecha 12 de septiembre del 2023.

Cuarto: Se llevó a cabo prueba testimonial por parte de la reclamante consistente en la siguiente:

1) Testigo **Sebastián Villegas Zúñiga**, quien indicó trabajar en Servipag, ser generalista de personas en recursos humanos. Comparece sabiendo que se trata de una multa contra Servipag por no registro de asistencia de una ex colaboradora que es doña Paula Flores Neves, que se desarrollaba como administradora de tesorería. La multa se realizó en un comparendo de conciliación. Alega que la jornada pactada es híbrida, jornada remota y jornada presencial, una semana presencial, otro marcaje y una semana remota sin marcaje. Esto se aplicaría en la casa matriz y tiene su fundamento en el retorno a la presencialidad en la empresa. Indica que la trabajadora evidenció su conformidad con esta modalidad, ella fue despedida y no ha indicado nada respecto de los registros marcarios respecto de alguna alegación de horas extras o cualquier remuneración al respecto. Solo demandó por despido injustificado y otras prestaciones.

En el contrainterrogatorio de la Inspección del Trabajo, responde que es una jornada presencial y otra jornada remota, en cuanto las labores administrativas en tesorería, indica que apoya en labores de tesorería; esas son sus funciones. A la pregunta específica si se supervisaba el trabajo de esta trabajadora, Paula Flores Neves, responde que sí.

En segundo lugar, compareció el abogado **don José Tomás Leturia Roco**, que siendo abogado externo de Servipag, entiende que esto se origina en el reclamo por la multa que fue cursada en la conciliación ante la Inspección del Trabajo Oriente, que se multó por una supuesta infracción, que le consta porque él, de hecho, fue a la conciliación a la Inspección del Trabajo, en representación de Servipag, respecto de la trabajadora Paula Flores Neves, en la cual, no se discutió el registro de asistencia. Solo una vez frustrada la conciliación, el fiscalizador revisó la documental acompañada y cursa la multa por el registro de asistencia, no llenado de forma completa. Da cuenta de un no marcaje en algunas semanas de 2022, que eso obedecería a una jornada híbrida en la semana de turno que estaba en su casa. Alega de que esto se debe a un acuerdo de las partes en un anexo del contrato de trabajo que no habría sido cuestionado.

Quinto: Que la prueba rendida analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, en conformidad con el artículo 456 del Código del Trabajo y además en conformidad con lo dispuesto por la ley en cuanto a la consideración de presunción de veracidad de las declaraciones de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, se tiene presente, cierto, además especialmente con la documental denominada registro de asistencia que, por lo menos revisado dicho registro extenso debe de relacionarse con el acta de comparendo conciliación número 1324/2025/4600 de 13 de febrero 2025, ya que ese documento aparece mencionado por ambas partes en sus alegaciones; en sus documentos. Aquel da cuenta en sus páginas dos y tres, efectivamente en las casillas de los documentos, que lo presenta el reclamado en esa conciliación que es el reclamante de esta causa, Servipag, documento registro de asistencia, se exhibe y como observaciones se indica que se exhibe el libro de asistencia con errores de registro cuando se aplica la categoría trabajo remoto, no se indica la asistencia de la trabajadora, por ejemplo, 3 de febrero 2021, 28 de febrero 2021, 14 de marzo 2022, 11 de abril de 2022, 22 de abril de 2024 y 2 de enero 2025. Se sancionará a la parte reclamada por no llevar correctamente al registro de asistencia, suscrito por el inspector conciliador. Aquello se cruza con el registro de asistencia acompañado tanto por la Inspección del Trabajo, en el Nro. 4 de sus documentos, como por la propia reclamante en su Nro. 4 de su minuta de documentos.

Revisado dicho extenso registro de asistencias, efectivamente en las semanas del 3 de febrero 2021, 28 de febrero 2021, 14 de marzo 2022, 11 de abril 2022 y 22 de abril del 2024. En todas esas semanas consta que no se realizaba una jornada completa, en un determinado turno u otro. En todas esas fechas indicadas se indican 4 días, en la mayoría con trabajo remoto. En otros con trabajo presencial, con hora de inicio, con registro de marcaje de inicio de la jornada y termino de marcaje, pero siempre en esos cuatro primeros ejemplos que indica esta observación del acta de la conciliación. En todos aquellos solo aparecen 4 días con una determinada jornada o presencial o trabajo remoto no cumpliéndose los 5 días de la jornada. Preguntado a la parte reclamante, desconoce la explicación, si esto se debería a algún turno especial o alguna otra justificación que pudiera alumbrar al tribunal al fin de decidir el fondo de este asunto controvertido.

Además, en el mismo registro de asistencia cuando corresponden a días inhábiles o feriados, consta aquello en el mismo texto. Solo consta el dos de enero de 2025, la jornada completa de la semana en un determinado régimen.

Aquello el tribunal lo debe de considerar a la luz de lo dispuesto en el artículo 152 quáter letra J, en cuanto a su inciso cuarto, establece expresamente que, con todo en el caso del teletrabajo, las partes podrán acordar que el trabajador quede excluido de la limitación de la jornada de trabajo, en tanto se ajuste a lo dispuesto en el inciso de segundo del artículo 22. Sin embargo, se presumirá que el trabajador está afecto a una jornada ordinaria cuando el empleador ejerciera una supervisión de control funcional sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores.

Aquello cruzado con el contrato de trabajo, el anexo y principalmente con la declaración del testigo don Sebastián Villegas Zúñiga, en cuanto específicamente en el contradictorio, a la pregunta de la Inspección del Trabajo: Si la función específica que cumplía doña Paula Flores Neves se supervisaba por parte de su empleador, contestó que sí, a lo que este tribunal entiende que la disposición del 152 quáter letra J, de todas formas no traspasa la regla general del artículo 22 del Código de Trabajo en cuanto a la liberación o jornada especial, sin marcaje que requiere determinados requisitos, entre ellos que no requiera ese trabajo de una fiscalización directa por parte del empleador. Por lo que el tribunal entiende que no se cumple con lo dispuesto en el reclamo en el sentido de que no hay error de hecho en la multa aplicada en la fiscalización en la conciliación ante la inspección del trabajo, que fundamenta la resolución multa 6288/25/29.

SYJTBKNOTCS

En primer lugar, la trabajadora no estaba excluida de algún marcaje, cumplía determinadas funciones que requerían de una fiscalización directa y aún más allá de aquella prohibición legal, de facto, de acuerdo al propio registro de asistencia incorporado a juicio por la propia reclamante no se da completo cumplimiento al registro de asistencia de la trabajadora en las semanas del 3 de febrero de 2021, 28 de febrero 2021, 14 de marzo 2022, 11 de abril 2022 y 22 de abril del 2024. Aquello entonces infringe lo dispuesto por el artículo 152 quáter letra J y lo dispuesto artículo 22 del código trabajo en relación con las disposiciones antes indicadas respecto del cumplimiento de los registros de asistencia por parte de los empleadores.

Finalmente, el tribunal también tiene presente que la posibilidad de estos regímenes alternativos, es decir, de que se pueda prestar una semana trabajo de manera híbrida y otra de manera presencial, deben ser por semanas completas, de acuerdo a la interpretación administrativa que ha realizado la Inspección del Trabajo, conforme se indicó por la inspección en el ordinario 1224 de fecha 12 de septiembre de 2023.

Quinto: Que la prueba analizada, lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

Sexto: Que no se va a condenar en costas a la parte reclamante, atendido que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto artículos 1, 22, 152 quáter, letra J, 446, 454, 456 y 503 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza el reclamo respecto de la resolución de multa número 6288/25/29 de fecha 27 de marzo 2025, quedando esta firme.

II.- Que no se condenan costas a la reclamante por contar con motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Quedan las partes notificadas de lo resuelto.

RIT I-344-2025

SYJTBKNOTCS

RUC 25-4-0670581-4

Dictada en audiencia por Pablo Rivera Lucero, magistrado suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PABLO IGNACIO Rivera LUCERO
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco
15:50 UTC-3

SYJTBKNOTCS

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl